

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 24 de mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-0017100; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00171 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Sandy Silva Vargas contra Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta en nombre propio por **SANDY SILVA VARGAS** contra **CORPORACIÓN AGRUPACIÓN SOCIAL HACIENDA ROSABLANCA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La designación al juez a quien se dirige (Numeral 1 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado la parte introductoria de la demanda da cuenta este Despacho que la misma se dirige al *juez civil laboral*, lo cual es incorrecto jurídicamente, en ese orden, deberá indicar de forma acertada ante que autoridad judicial presenta la acción dada la naturaleza de asunto, debiendo serlo el Juez Laboral del Circuito de Villavicencio.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar dos hechos; un primero en el que describan cuáles fueron las actividades

desempeñadas con ocasión de su vinculación como asesora jurídica y un segundo en el justifique el reconocimiento de la indemnización por despido, indicando las circunstancias de modo y tiempo en que se presentó la conclusión de la prestación del servicio, al echarse de menos tal fundamentación de cara a las aspiraciones declarativas y de condena.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; por lo tanto, deberá separar y clasificar en debida forma la pretensión declarativa primera, al contener varias solicitudes, modalidad, extremos, terminación del contrato.

Situación que en igual sentido ocurre en la pretensión condenatoria N° 1 al reclamar el pago de las prestaciones sociales no pagadas incluyendo las entre ellas, las vacaciones y auxilio de transporte, emolumentos que no clasifican como prestaciones sociales, por lo que, deberán individualizarse y solicitarse en su respectivo numeral.

Finalmente, en la citada pretensión declarativa, exige se concluya que la terminación del contrato lo fue por decisión de la demanda, sin embargo, no solicitó condena alguna, por lo que deberá incluirse su condena, dado que las pretensiones declarativas y condenatorias deben coincidir.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en la pretensión de condena N° 4 el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo y a la vez en la pretensión condenatoria N°6 la indexación de las prestaciones sociales adeudadas, lo cual es excluyente entre sí, por lo tanto, deberán plantearse como principales y/o subsidiarias.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
(Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá aportar o aclarar lo que corresponda respecto a la documental relacionada en el numeral 6 del acápite de pruebas, la cual hace referencia a la certificación laboral expedida el *21 de abril de 2022*, sin embargo, la certificación allegada data de fecha 14 de diciembre de 2019, por lo que, tendrá que allegar dicho documento o en su defecto corregir la fecha en el evento de corresponder a la pieza referenciada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°080 de fecha 14 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652e2ec8761b20987dcd592fb078977b4c27bebcac66c4ed1f3b9c73cc7a835**

Documento generado en 13/06/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>